



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN Nº 13/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA (EN EL CONSEJO CONSULTIVO INDÍGENA) EN AGRAVIO DE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD MIXTECA BAJA. Y DEL DERECHO DE PETICIÓN EN AGRAVIO DE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD MAZAHUA.

San Luis Potosí, S.L.P. 27 de junio de 2019

LIC. RAÚL DE JESÚS GONZÁLEZ VEGA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO

1

Distinguido Licenciado González Vega:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 3, 4 y 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0264/2018, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de integrantes de Comunidades Indígenas.

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3 fracción XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres, datos de las personas involucradas y la secrecía de procedimientos judiciales, en la presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación se omitirá su publicidad. La información protegida solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección aplicables en materia de resguardo de datos personales y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. Personas pertenecientes a las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, presentaron el 26 de octubre de 2017 escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que, -por razón de competencia-, fue remitido a esta Comisión Estatal y una vez ratificado, este Organismo Constitucional Autónomo inició expediente de queja sobre posibles violaciones a derechos fundamentales respecto a la inclusión y participación de las comunidades indígenas en la vida pública, en relación a la integración y representación del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para el periodo 2017-2020; en agravio de las y los habitantes de las comunidades Mixteca Baja y en cuanto al derecho de petición respecto a la comunidad Mazahua, residente en San Luis Potosí.

4. En su escrito, los integrantes de ambas comunidades indicaron: “Los suscritos [V1] [...] como miembro del Pueblo Indígena ÑuuSavi [V3 y V4] [...] como integrantes del Pueblo Indígena Mazahua [...] Presentamos ante Usted queja por violación de nuestros derechos humanos”

4.1. “[...] Con fecha 11 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la convocatoria a mujeres y hombres pertenecientes a pueblos y comunidades Náhuatl, TénekXi’iuy, Wiiárika para participar en la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el periodo 2017-2019 [...] la emisión de esta convocatoria refieren los quejosos fue arbitraria y no se hizo en cuanto a los términos que se plantean en el Reglamento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Interno del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley que regula a ese Instituto [...] por lo que la deficiencia en la conformación de este Órgano (Consejo) vulnera diversos derechos humanos [...].”

II. EVIDENCIAS

5. Copia de la Constancia del Registro otorgada por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas a la Comunidad Mixteca Baja, San Luis Potosí, con número de registro 024/0001/386/2013.

6. Copia de escrito dirigido al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de octubre de 2017, firmado por [V2] quien suscribió su escrito como integrante de la Comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí y en el que sustancialmente indicó:

3

7. “Atendiendo a la Convocatoria para la elección de Consejero y Consejeros Integrantes del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y dado su carácter de Presidente de la Junta Directiva de dicho Instituto [...] Se le hace entrega del Acta de Asamblea General de la Comunidad Mixteca [...] en la que se eligieron a nuestros Consejeros con base a la Convocatoria, nuestros usos y costumbres [...]”

7.1. Anexó copia del Acta de Acuerdo de Asamblea General Comunitaria, misma que indica fue celebrada el 11 de octubre de 2017, por los Habitantes de la Comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí para la Elección del Consejero, en la que sustancialmente se refiere:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7.1.1. “Se llevó a cabo la elección de acuerdo a los usos y costumbres de la Comunidad, quedando electa la C. [V2] como Consejera Titular [...] como Consejero Suplente, el C. [V1] ambos son electos por decisión unánime de la Asamblea General de Pobladores [...]”

8. Solicitud de informe requerido por esta Comisión al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado mediante oficio 1VSI-0295/18.

9. Informe dirigido a este Organismo por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, mediante oficio INDEPI/DIR-354/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, en el que expuso lo siguiente:

4

9.1. La comunidad Mixteca si se encuentra representada en el Consejo Consultivo Indígena que ocupa el cargo en el periodo 2017-2020, por los ciudadanos [C1 y C2] titular y suplente respectivamente.

9.2. Las y los Consejeros fueron elegidos en un ejercicio democrático el día 11 de octubre del año 2017, en donde en presencia de integrantes de la Junta Directiva de este Instituto, se realizó la Asamblea Municipal [realizada en el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas] [...] me permito anexar el Acta de la Sesión Municipal, así como la lista de asistencia de la misma.

9.3. La convocatoria emitida el 11 de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, así como en el periódico de mayor circulación en esta Ciudad Capital. El quejoso pudo haberse presentado a la Asamblea Municipal y no lo realizó, desconociendo los motivos por los que no acudió. La autoridad anexó las documentales que señaló en su informe.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.4. Durante el proceso de elección de Integrantes del Consejo Consultivo Indígena, el quejoso, promovió Juicio de Amparo ante la autoridad federal, misma que quedó registrado bajo el número [Juicio de Amparo 1] ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado, en donde en fecha 4 de octubre de 2017, promovió amparo indirecto en contra de la convocatoria emitida por este Instituto, por lo que posteriormente el 23 de febrero de 2018, el Juez de la causa notificó la sentencia [...] en la que se determinó que la justicia de la unión no ampara ni protege al **pueblo Mixteco**. La autoridad anexó copia simple de la resolución en la que indica que se demostró ante el Juzgado que la Comunidad Mixteca sí cuenta con representación en el Consejo Consultivo Indígena.”

9.4.1. Copia de Acta de Sesión Municipal en la que se indica que a las 17:00 horas del 11 de octubre de 2017, en el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas se procedió a elegir como consejera y consejero para integrar el Consejo Consultivo Indígena a [C2 y C1] estando presentes 13 trece personas del **pueblo originario de Oaxaca asentados en San Luis Potosí** [sic].

9.4.2. Copia del Registro de asistencia a la Sesión Municipal del 11 de octubre de 2017, en la que consta que asistieron 18 personas entre ellas 5 menores de 16 años.

9.4.3. Acta de Asamblea General del 25 de septiembre de 2017, en la que se indica que se reunieron en domicilio particular ubicado en la colonia Imperio Azteca de esta Ciudad, los integrantes del grupo [G1] y votaron por los compañeros que representarían al **grupo Mixteco** como Consejeros [...] y que todos quedaron de acuerdo en que los compañeros con el voto serían [C1 y C2] Al documento fue anexado hoja que contiene 22 nombres.

9.4.4. Copia del escrito de fecha 10 de octubre de 2017, en el que se refiere en su encabezado “Solicitud de incorporación al Consejo Consultivo” y en el que se indicó “Como Comunidad Indígena Mixteca residente en el Estado de San Luis



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Potosí, plenamente reconocida por nuestras autoridades en el Estado de Oaxaca; y una vez que, reunidos en Asamblea hemos sido electos tanto [C1 como C2] para integrar el Consejo Consultivo Indígena en representación de la Comunidad Mixteca a la que pertenecemos, solicitamos nuestra incorporación a dicho Consejo [...]

9.4.5. Copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” de fecha 11 de septiembre de 2017, en el que se refiere “El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la H. Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado [...] Convoca: A mujeres y hombres pertenecientes a pueblos y comunidades Náhuatl, Tének, Xi’iuy, Wixárika, [...] o cualquier otro pueblo originario o comunidad Indígena que estén registrados en el Padrón de Comunidades Indígenas y/o Actualización del Registro de Comunidades Indígenas, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado [...] para que participen en la Integración del Consejo Consultivo Indígena en el periodo 2017-2019 del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.”

6

9.4.6. En la misma Convocatoria se refiere el “objetivo” y las “bases”; en este último apartado respecto de las “Bases”, resalta en el punto “C” lo siguiente: “Las sedes y fechas de celebración de las asambleas municipales, tendrán cobertura municipal pero **siempre tomando como sede una comunidad Indígena para la elección**, las cuales se realizaran en las galeras del ejido o instalaciones de la Comunidad Indígena, de conformidad con el siguiente calendario: [...] [y respecto al Pueblo Mazahua indica] “Sala de Juntas del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Dirección: Madero #303, Centro Histórico, San Luis Potosí, 11/10/2017 14:00” [Respecto al Pueblo Mixteco indica]“Sala de Juntas del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Dirección: Madero #303, Centro Histórico, San Luis Potosí, 11/10/2017 17:00”



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.5. Copia de la sentencia del 23 de febrero de 2018 dictada en el [Juicio de Amparo Indirecto 1] promovido por [V1], en su calidad de miembro del pueblo indígena Mixteco, de la que resalta lo siguiente:

9.6. En el Considerando Cuarto se indica: “La parte quejosa reclama a las Autoridades responsables. La convocatoria emitida para la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada el once de septiembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí”

9.7. En el Considerando Quinto se refiere: “Es cierto el acto reclamado, toda vez que así lo reconocieron las autoridades responsables al rendir sus informes de ley correspondientes, aunado a que, la existencia de la Convocatoria para la Integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, constituye un hecho notorio para esta juzgadora”

9.8. En el considerado Séptimo la Juzgadora atiende el estudio de los conceptos de violación e indica:

9.8.1. “Es infundado el concepto de violación en el que aduce el quejoso que en la emisión de la convocatoria[...] no se especifican los motivos concretos de su emisión.[...] De ello es evidencia que, opuesto a lo sustentado por el inconforme, la convocatoria que combate es clara en expresar los motivos de su emisión”

9.8.2. “[...] el quejoso fue omiso en aportar prueba alguna en la que se advierta cuáles son las costumbres de esas comunidades, o al menos, indicios que pongan de manifiesto que los horarios o formas de celebración establecidos en la convocatoria de mérito contravienen lo acostumbrado”



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.9. En el resolutivo el Juzgado indicó: “La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Pueblo Mixteco, por conducto de [V1], miembro del mismo contra el acto reclamado [...]

10. Oficio de 18 de octubre de 2017 con número INDEPI/ADJ-201B/2017, dirigido a [V2], signado por el Subdirector del Área de Desarrollo Jurídico del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el que se indica “[...] el día 11 de septiembre del presente año, en punto de las 17:00 horas, en las instalaciones de este Instituto, en la Asamblea Municipal, para la Comunidad Mixteca [...] se presentaron personas de la Comunidad Mixteca, en donde en un ejercicio democrático eligieron a los ciudadanos [C1 y C2], como titular y suplente, para que ocuparan el cargo de consejero (a) del Pueblo Mixteco”

10.1. Copia de Cédula de Publicación, en la que se indica que a las 11:00 horas del 18 dieciocho de octubre de 2017 [...] en los estrados físicos del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se publicó la contestación mediante oficio INDEPI/ADJ-201B/2017, respecto de la solicitud de la ciudadana [V2] en virtud de que la autoridad indicó que el domicilio que señaló [V2] no fue posible ubicarlo con exactitud, por lo cual se formuló mediante cédula.

11. Copia de escrito dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí con acuse de recibido del 20 de octubre de 2017, en el que se indica “[...] Los que suscriben integrantes y consejeros electos de la única Comunidad Mazahua reconocida mediante el padrón actualizado del Registro de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 3 de octubre de 2015, en su edición extraordinaria. Atendiendo la convocatoria para la elección de Consejeros del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado el cual no nos entregó la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

convocatoria ni mucho menos se nos notificó y dado su carácter de Presidente de la Junta Directiva. Se le hace entrega por este conducto del Acta de Asamblea General de la Comunidad Mazahua [...] en la que se eligieron a nuestros consejeros con base a la convocatoria, nuestros usos y costumbres, en nuestro lugar ordinario y comunitario para sesionar”

12. Copia de documento en el que su encabezado refiere “Acta de Acuerdo de Asamblea General Comunitaria que Celebran los Habitantes de la Comunidad Indígena Mazahua en San Luis Potosí, Municipio de S.L.P. para la Elección de Consejeros. [...] siendo las trece horas de la tarde del día 11 de octubre de 2017 [...] se llevó a cabo la elección de acuerdo a los usos y costumbres de la única comunidad Mazahua reconocida en el padrón de comunidades indígenas quedando electo [V3] como consejero titular y como suplente [V4]”

9

13. Solicitud de informe adicional requerido por este Organismo al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, mediante oficio 2VSI-0481/18.

14. Acta circunstanciada 2VAC-0874/18 del 9 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar entrevista con “[V1], quien esencialmente refirió: [...] el Director del INDEPI actúa con dolo, pues en el informe que rindió no anexa las resoluciones que han emitido los diferentes Tribunales [...] pero no entra al estudio de la participación de las Mixtecas [G1], quienes no cuentan con registro legal de comunidades indígenas.

15. Oficio INDEPI/DIR-423/2018 recibido en este Organismo el 23 de noviembre de 2018, signado por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en el que proporciona informe adicional que refiere:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.1. “[...] Tanto la comunidad **Mixteca**, como la Mazahua, si se encuentran representadas en el Consejo Consultivo Indígena en el periodo 2017-2020, siendo los ciudadanos [C2 y C1] ambos por el primer pueblo señalado y [C3 y C4] por el segundo pueblo [...] Se anexa al presente escrito copia certificada de las constancias que solicita, es decir, aquellas por las cuales el pueblo indígena Mixteco, dio cumplimiento a las bases señaladas en la convocatoria [...]”

15.1.1. Documento que indica en su encabezado “Acta de la Sesión Municipal de los Integrantes del Consejo Consultivo Indígena en los que participaron el Pueblo Mazahua” y en la que esencialmente se indica que a las 12:00 horas del día 20 del mes de octubre del año 2017, reunidos la Comunidad Mazahua en el lugar que ocupa la sala de juntas del INDEPI, se realizó la presentación y participación de las propuestas de las y los aspirantes a consejeros de acuerdo al orden registrado, siendo las siguientes [C3 y C4] y que se procedió a elegir como consejera y consejero para integrar el Consejo Consultivo Indígena a [C3 y C4]

15.1.2. Documento que se indica es el Registro de asistencia a la Sesión Municipal de los Integrantes del Consejo Consultivo Indígena en los que participaron el Pueblo Mazahua y que contiene 36 nombres. (Notándose que 11 de estos registros carecen de rubrica y/o huella dactilar).

15.1.3. Acta de asamblea de la comunidad indígena Mazahua. En la que se refiere “[...] En la colonia Luis Córdoba Reyes, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 5 pm horas del día jueves 19 de octubre de 2017 [...] nos reunimos [...] indígenas Mazahuas integrantes de esta ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con el propósito de proponer a [...] [C3 y C4] como consejeros de la comunidad indígenas Mazahuas [...]. El documento contiene 28 nombres y 13 firmas.

15.2. Copia de la fe de erratas de la publicación de la convocatoria que indica “Fe de erratas respecto de la convocatoria publicada el 11 de septiembre de 2017,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para elección del Consejo Consultivo Indígena 2017-2020 del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado” y en el que se efectúa modificación en cuanto al periodo, puesto que refiriere que erróneamente se indicó que el periodo comprendería los años “2017-2019” cuando debió indicar “2017-2020”

15.3. Copia del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del 3 de octubre de 2015 referente a la Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado. En el que destacan los registros formulados en los numerales 122 y 377. En el primero de ellos se observa registro de la Comunidad Mazahua con número 028/000/122/2010 y en el segundo, se muestra el registro de la Comunidad **Mixteca Baja** de San Luis Potosí con número 024/0001/386/2013.

11

15.4. Copia del periódico el “PulsoSan Luis Potosí” específicamente de la pagina “STATUS 3C” del 12 de septiembre de 2017, en la que se observa la publicación en idioma español de la convocatoria para la Integración del Consejo Consultivo Indígena en el periodo 2017-2019 (SIC).

15.5. Copia de Constancia de Registro expedida por el Estado de San Luis Potosí a la Comunidad Mixteca Baja, San Luis Potosí con número de Registro 024/0001/386/2013.

16. Escrito entregado a esta Comisión el 14 de diciembre de 2018 por [V3], como representante de la Comunidad Mazahua en el que se expresa en razón del informe adicional rendido por el Titular del INDEPI [Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí] En su escrito el peticionario manifiesta esencialmente:

16.1. Que las propuestas y el seguimiento del Consejo Consultivo, necesariamente trasciende al exterior de la vida orgánica del INDEPI y que ese



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Consejo Consultivo puede impactar al conjunto institucional que forma parte de su Junta Directiva u otras Instituciones.

16.2. Que los nombramientos de los consejeros que avala INDEPI son incongruentes debido a que el Acta [de Asamblea] que la autoridad anexa en su informe no reúne los requisitos básicos de un acta comunitaria de conformidad a sus usos y costumbres, lo anterior refiere, debido a que no se efectuó en el lugar en el que la comunidad Mazahua acostumbra siendo este en la colonia Terremoto sino en un lugar diverso como lo es la Colonia Luis Córdoba Reyes, aunado a que en la lista de asistencia se nombra a 28 personas y solamente firmaron 12.

16.3. Respecto al Acta de Asamblea Municipal indica: Que contiene diversas irregularidades, que se efectuó en las instalaciones del INDEPI, que no es un sitio en el que por uso o costumbre tengan para sesionar, que la fecha no les fue notificada y que en la convocatoria se indicó que la misma se desarrollaría el 11 de octubre de 2017 y que de forma irregular se modificó la fecha y fue efectuada el 20 de octubre de 2017 y que fue sesionada con personas que se autoadscriben como Mazahuas, sin embargo que no viven la dinámica, ni la estructura organizativa de la Comunidad Mazahua con Registro número 028/000/122/2010, que se incumplió con el requisito de presentar el Acta de Asamblea debidamente firmada y sellada.

12

16.4. Agregó que la Convocatoria no fue emitida en su lengua materna. Que ellos entregaron Acta de Asamblea que fue entregada a la autoridad competente y que a la fecha no se ha recibido contestación. (No se advierte constancia de respuesta escrita a esta petición).

17. Copia del Acta de Asamblea General de la Comunidad Mazahua celebrada el 26 de mayo de 2019 y entregada en este Organismo, la cual fue suscrita por [V3] como representante de la Comunidad Mazahua, así como personas que dicen ser miembros activos de esa Comunidad, y en la que se indica que desarrollaron dicha asamblea con la finalidad de desconocer a [C3 y C4] como Consejeros



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

representantes de esa Comunidad. Que reconocen como consejero a [V3] documento que anexa 41 nombres con rubricas.

18. Solicitud de informe adicional requerida mediante oficio 1VOF-0449/19 el 7 de junio de 2019, al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

19. Oficio número INDEPI/DG-201/2019 del 19 de junio de 2019 dirigido a este Organismo por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en el que rinde informe adicional y en el que refiere esencialmente, que proporciona copias certificadas de la información de origen comunitario obtenidas en las entrevistas de campo de la Comunidad Indígena Mixteca Baja de San Luis Potosí que fue utilizada para Actualización del Registro de Comunidades Indígenas en el Estado y en el que indica que **respecto a la Comunidad Mazahua, después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se localizó el expediente.**

13

19.1. Referente a las copias certificadas que la autoridad anexó a su informe adicional, en relación a la información de origen comunitario obtenidas en las entrevistas de campo de la Comunidad Indígena Mixteca Baja de San Luis Potosí, cabe destacar la siguiente:

19.2. Copia del Reglamento Interno Comunitario en el que se narra, que en la Comunidad Mixteca Baja, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y se encuentra conformada por el total de integrantes con que cuenta la comunidad y que para sesionar requiere de cuando menos de la mitad de sus integrantes y para la toma de decisiones se hará por mayoría de los presentes.

20. Copias entregadas a este Organismo por [V3] el 25 de junio de 2019 en las que destacan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.1. Constancia de Registro a la Comunidad Mazahuas expedida por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con número de registro 028/000/122/2010, con fecha 12 de julio de 2010.

20.2. Oficio DSLP/2019/OF/0325-27 del 17 de junio de 2019, signado por la encargada de los Asuntos de Oficina de Representación en San Luis Potosí del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas dirigido a [V3] como representante de la Comunidad Mazahua en San Luis Potosí.

20.3. Oficio DSLP/2019/OF/0325-24 del 17 de junio de 2019, signado por la encargada de los Asuntos de Oficina de Representación en San Luis Potosí del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas dirigido a [V1] como representante de la Comunidad Mixteca en San Luis Potosí.

14

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 26 de octubre de 2017 V1, V3 y V4, presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que por razón de competencia fue remitida a este Organismo Constitucional Autónomo Estatal y una vez ratificada se inició expediente de queja sobre la posible violación al derecho fundamental a la autodeterminación, inclusión y representación de los pueblos indígenas en la vida pública, en cuanto a la exclusión para la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en el periodo 2017-2020, en agravio de las y los habitantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, que residen en el Estado de San Luis Potosí.

22. Con la información proporcionada a este Organismo por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado se acreditó que, el 11 de septiembre de 2017 el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la H. Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado convocó a mujeres y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hombres pertenecientes a pueblos y comunidades Náhuatl, Tének, Xi'iuy, Wixárika, Triki, Mazahua y Mixteco o cualquier otro pueblo originario o comunidad Indígena registrados en el Padrón de Comunidades Indígenas y/o Actualización del Registro de Comunidades Indígenas, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que participaran en la Integración del Consejo Consultivo Indígena en el periodo 2017-2020 del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, además se acreditó que en ese Consejo Consultivo el Instituto tiene por representadas a las comunidades: Mazahua y Mixteca, ambas reconocidas en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Aunque debe señalarse que en la primera de ellas bajo el número de registro 028/000/122/2010 **se reconoce a la Comunidad Mixteca Baja** y la segunda bajo el registro 024/0001/386/2013.

15

23. La autoridad estatal agregó que sí se convocó a la Comunidad Mixteca y Mazahua para la Integración del Consejo Consultivo y que las personas ahora quejasas pudieron haberse presentado a la Asamblea Municipal, y no lo realizaron, desconociendo los motivos por los cuales no acudieron.

24. Así, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, es posible afirmar que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sí realizó un proceso de Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo, y que este considera que los pueblos que atendieron la convocatoria cuentan a la fecha con representación ante el mismo, en este se punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos coincide con lo expuesto por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la sentencia emitida el 23 de febrero de 2018 en el [Juicio de Amparo 1] respecto de que es evidente que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas emitió la convocatoria apegada a la normatividad aplicable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25. Sin embargo y únicamente respecto a las y los integrantes de la comunidad Mixteca Baja, que se encuentra reconocida bajo el número de registro 024/0001/386/2013 del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, este Organismo considera que la autoridad no acreditó que la Comunidad Mixteca Baja cuente a la fecha con representación ante el Consejo Consultivo, con estricto apego a la legislación internacional y local aplicable, el aspecto fundamental de la presente Recomendación busca el resarcimiento de esta omisión para evitar su exclusión y garantizar su representación, sin desconocimiento de quienes hoy ya cuentan con representación en el Consejo Consultivo.

26. Aunado a lo anterior esta Comisión advirtió de la documentación del expediente de queja proporcionada por la autoridad como lo es el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que el procedimiento efectuado en cumplimiento a lo estipulado por la Convocatoria no se observó con todas sus formalidades debido a que en el caso del Pueblo Mazahua, la documentación presentada por la autoridad no cumplía con las características requeridas en la Convocatoria además de que la Asamblea Municipal fue efectuada en una fecha diversa a la señalada por la ya citada convocatoria, sin que obre constancia de aviso o notificación del cambio de fecha.

27. Lo anterior conlleva a la necesidad de que este Organismo Constitucional Autónomo se manifieste respecto a los señalamientos que efectuaron integrantes de ambas comunidades Mazahuas y Mixteca Baja, respecto a que la convocatoria no consideró ni respetó sus usos y costumbres en el procedimiento para la elección de personas que les representan afectando su derecho a la autodeterminación.

28. Aunado a ello, por el señalamiento realizado por los integrantes de las Comunidades Mazahuas y Mixteca Baja, es evidente para esta Comisión, que en el Estado de San Luis Potosí radican personas que se autoadscriben a los mismos Pueblos Originarios al que pertenecen los quejosos, e incluso entre ellos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reconocen dicha autoascripción y que los recurrentes no la ponen en duda, cuanto más que no es su deseo mantener inconformidad alguna con ellos, sin embargo, consideran que no obstante que esos grupos se autoadscriben al mismo pueblo originario, no viven la misma dinámica, ni la estructura organizativa de su Comunidad; por lo que se vuelve esencial que las Instituciones colaboren en el buen entendimiento de los integrantes de los pueblos originarios y que cada uno de ellos tenga conocimiento de las convocatorias emitidas a fin de que se garantice una participación democrática, con la única pretensión de lograr la finalidad del Derecho, que conlleva a que los Pueblos Originarios participen en la vida pública de forma efectiva.

29. Aunado a lo anterior, este Organismo considera pertinente no dejar pasar por desapercibido que los Pueblos Originarios en el Estado de San Luis Potosí, han denunciado y acreditado violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por diversos entes del gobierno local, como antecedente de ello es necesario citar las recomendaciones 12/2016 emitida al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en relación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como la recomendación 7/2019 que este Organismo emitió al Presidente Municipal de San Luis Potosí, por temas relacionados al derecho a la consulta de los Pueblos Originarios y en la que de forma similar al presente caso, los denunciantes indicaron ser excluidos de la participación en la toma de decisiones en temas que son de interés para sus Comunidades.

17

IV. OBSERVACIONES

30. Es necesario enfatizar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. Es importante precisar que los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, corresponden al libre ejercicio de su autonomía, para decidir su desarrollo humano, sustentable, social, económico, jurídico y cultural, en este sentido es primordial garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas a formar parte de las decisiones del Estado mediante la participación en la toma de decisiones desde las Instituciones.

32. El derecho de los Pueblos Originarios a participar en la adopción de decisiones en Instituciones surge en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y consta en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobado en Asamblea General en el año 2007, está también reconocido en el artículo 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

33. También, es importante resaltar que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en tal sentido se debe tomar en consideración la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, principios que refieren que no debe existir jerarquía entre los diferentes tipos de derecho ya que todos son igualmente imprescindibles para una vida digna.

34. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0264/2018, se encontraron elementos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental a la inclusión participativa respecto a la integración del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para el periodo 2017-2020, en agravio de los habitantes de la comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí. Así como en agravio de integrantes de la comunidad Mazahua, en cuanto al derecho de petición vinculado con un escrito de inconformidad referente a quien ostenta la representación de su comunidad ante el Consejo Consultivo escrito de petición que a la fecha no obra evidencia que se haya dado respuesta.

A) Generalidades del Procedimiento

35. Del estudio de las constancias que integran el expediente de queja se advierte, que es notorio que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través de la H. Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, convocó con fecha 11 de septiembre de 2017 mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, a mujeres y hombres pertenecientes a pueblos y comunidades Náhuatl, TénekXi'iuy, Wiiárika, Triki, Mazahua y **Mixteca** para que participaran en la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el periodo “2017-2020” misma que fue publicada en el periódico el Pulso el 12 de septiembre de 2017.

36. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2° apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 4°, 9° fracción I, 14 fracción VI, 26 y 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas; 5° fracción I, 12 fracción IV, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del referido Instituto. 3°, 4° y 76 del Reglamento Interior del consejo consultivo Indígena.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Respecto a la emisión de la Convocatoria, esta Comisión considera que la H. Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, cuenta con fundamento legal que avala su actuar, situación que incluso fue atendida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado en el [Juicio de Amparo Indirecto 1] de acuerdo a la observación de las evidencias vertidas en la presente. Lo que se fundamenta con el artículo 14 de La Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado que refiere como atribución de la Junta Directiva de ese Instituto en su fracción VI, el emitir la convocatoria y reconocer a los miembros del Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

38. Para esta Comisión Estatal lo anterior queda evidenciado tanto por lo manifestado por la autoridad, así como por las aseveraciones de [V1] y [V3]; aunado a que el Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, acreditó ese apartado con anexos que adjunto a los informes dirigidos a este Organismo, consistentes en copia de del Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de septiembre de 2017, así como del periódico el Pulso de fecha 12 de septiembre de 2017, este último respecto de la página en la que se formuló la publicación.

20

39. Ahora, si bien es cierto que para este Organismo es evidente la existencia de la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo Indígena en el periodo 2017-2020, del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, también lo es que, este acto de autoridad no garantiza per se la participación efectiva de los Pueblos o Comunidades Indígenas, pues aunque se acreditó la existencia de la Convocatoria, las personas quejasas señalaron diversos actos y omisiones posteriores a su emisión, que consideran no les permitieron participar de manera efectiva en el proceso de elección de su representación.

40. Para atender lo manifestado por los quejasos, resulta evidente la necesidad de entrar al estudio de lo estipulado por la Ley para el Instituto de Desarrollo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas; así como del Reglamento Interior del referido Instituto.

40.1. En consideración a lo anterior es de indicar que la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas refiere que el Consejo Consultivo es un Órgano que se integra y que se conforma por [cuando menos] 24 representantes indígenas **electos mediante sus sistemas normativos**, que fungen como asesores del Instituto y además son promotores facilitadores de las acciones que éste emprenda.

40.2. En el artículo 27 del mismo ordenamiento se indica que el Consejo Consultivo se integrará por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena **propuestos** por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente:

21

40.2.1. Que en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada **mediante el padrón** de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que **en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente**, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto. El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros. Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.

41. Esta Comisión Estatal advierte que en el apartado “C” de la Convocatoria, se establece que las sedes y fechas de celebración de las asambleas municipales, tendrían cobertura municipal, pero siempre tomando como sede una comunidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

indígena para la elección y que se efectuarían en las galeras del ejido o instalaciones de la Comunidad Indígena a convocar; sin embargo contrario a esta disposición legal al mostrar su planeación y al atender el lugar y fecha para la comunidad Mazahua se estipuló que la misma se desarrollaría en las Instalaciones del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2017; situación similar para la Comunidad Mixteca en la que coincide el lugar de desarrollo pero se manifiesta que se efectuaría a las 17:00 horas del 11 de octubre de 2017.

42. Por otra parte en apego a lo establecido por la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, debe insistirse que la Junta del mismo cuenta con facultades para firmar la Convocatoria que nos ocupa, así como para la determinación de ratificar a los miembros que integran el Consejo Consultivo. La citada Ley, respecto al acto de la convocatoria refiere que la misma se expedirá en términos del Reglamento Interior del Instituto, que por su parte indica:

42.1. En su artículo 18 *“La convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo, deberá publicarse en un diario local de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado; así como en los espacios públicos de las comunidades indígenas, con quince días de anticipación a la fecha en que sean nombrados.”* Para este Organismo Constitucional Autónomo se considera acreditado que la autoridad cumplió con esta obligación, al considerar de su informe su manifestación y sus anexos, de los que se observa que la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, se realizó el 11 de septiembre de 2017 así como la publicación en un periódico de mayor circulación se efectuó el 12 de septiembre de 2017, cuando la misma convocatoria consideró como primer fecha de Asamblea Municipal el 11 de octubre de 2017, lo que muestra que la prórroga de días entre la emisión de la convocatoria y la elección de los consejeros fue mayor a los quince días de anticipación requeridos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42.2. En su artículo 19 el Reglamento Interior del Instituto manifiesta “La Convocatoria deberá señalar al menos: I. Los requisitos para la representatividad y selección de los integrantes. II. El plazo y lugar para la recepción de los documentos de los interesados. III. El lugar, fecha y hora en que se llevara a cabo la asamblea o sesión en la que se elegirán a sus integrantes, y IV. El procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo.

42.3. Respecto a lo anterior cabe indicar, que del estudio formulado por este Organismo Constitucional Autónomo a la Convocatoria, se considera que en el apartado de “Bases” efectivamente se atiende la fracción I. del Reglamento puesto que se refiere a los requisitos para la representatividad y selección de los integrantes en su inciso “A)” y en sus fracciones en las que manifiesta la documentación requerida e indica que las propuestas de las personas aspirantes deberán ser acreditadas mediante acta de asamblea debidamente sellada y firmada por sus integrantes o en su caso plasmando su huella dactilar, requisitos indispensables que dotan de certeza jurídica estos procesos.

23

43. Con lo hasta ahora expuesto, es de referir que se coincide con la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el [Juicio de Amparo 1] al considerar que la Convocatoria efectivamente fue emitida con fundamentación legal y que en la misma fueron atendidos los requisitos solicitados por el Reglamento Interior, sin embargo, para esta Comisión Estatal, es notorio que la autoridad no proporcionó en sus informes a este Organismo, elementos que acreditaran que el hecho de solicitar a las Comunidades Indígenas participar en una Asamblea Municipal desarrollada en el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y que ese hecho no contraviniera a sus usos y costumbres -como los ahora quejosos lo manifiestan- y cuando más la autoridad no justificó o manifestó respecto al motivo de esa determinación.

44. Ahora bien, con la finalidad de precisar las violaciones a derechos humanos atendidas en la presente Recomendación, es necesario señalar los actos de autoridad que resultan violatorios así como la comunidad agraviada:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

B) Respetto a la Comunidad Mixteca Baja:

45. Cabe destacar que su representante refirió que a la fecha no cuenta con representatividad ante el Consejo Consultivo Indígena, circunstancia que fue debatida por el Titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, quien manifestó en su informe que esa comunidad si cuenta con representación ante el citado Consejo; sin embargo, para este Organismo la autoridad no logró acreditar su manifestación, pues es cierto que el pueblo Mixteco originario de Oaxaca tiene sus representantes ante el Consejo, no así los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja.

46. Lo anterior encuentra sustento debido a que, se tiene la certeza que el Director del Instituto indicó que se convocó con fecha 11 de septiembre de 2017 mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, a mujeres y hombres pertenecientes a pueblos indígenas entre ellos a la Comunidad Mixteca, para que participaran en la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el periodo “2017-2020”; sin embargo de lo anterior no se acredita que en específico se Convocara a la **Comunidad Mixteca Baja**, que cuenta con registro 024/0001/386/2013 en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; ya que se debe considerar que si bien la convocatoria fue emitida específicamente para la comunidad Mixteca, no se especificó la convocatoria a la Comunidad Mixteca Baja, que incluso de acuerdo a la ficha de Registro de la Comunidad que proporcionó el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se observa que la Comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí radican en el Barrio Vergel en esta Ciudad, tal como se reconoce en la documentación ya proporcionada por el mismo Instituto.

47. En seguimiento a lo antes expuesto cabe resaltar que de las constancias que obran en el expediente de queja, es de considerarse que no existe evidencia fehaciente aportada por la autoridad que acredite que los integrantes de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

comunidad Mixteca Baja residente en San Luis Potosí, que tenían el derecho de ser representados en el citado Consejo participaran y/o fueran convocados para representar a su comunidad, por lo que a la fecha dicho Pueblo Originario no Cuenta con representatividad ante el multicitado Consejo.

48. Destaca que la Convocatoria emitida, textualmente indica “Convoca: a Mujeres y hombres pertenecientes a pueblos y comunidades Náhuatl, Tének, Xíiuy, Wixárika, **Mixteca** reconocidos por la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí **o cualquier otro pueblo o comunidad indígena** que estén registrados en el Padrón de Comunidades Indígenas y/o Actualización del Registro de Comunidades Indígenas publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, con lo que se entiende que la Comunidad Mixteca fue convocada considerando lo enunciado en la Convocatoria al referir [cualquier otro pueblo o comunidad indígena que estén registrados en el Padrón de Comunidades Indígenas y/o Actualización del Registro de Comunidades Indígenas publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado] sin embargo, cuando la convocatoria se refiere a las sedes y fechas para el desarrollo de las Asambleas Municipales no se emite fecha ni lugar para el desarrollo de la Comunidad Mixteca Baja puesto que solamente se atiende fecha y sede para la Comunidad Mixteca.

49. A mayor abundamiento cabe referir que el Director del INDEPI en su informe adicional entregado a este Organismo mediante oficio INDEPI/DG-201/2019, anexó ficha técnica de la que destaca que el INDEPI si tenía y tiene conocimiento de que el Pueblo Mixteco comprende tres zonas: Mixteca Alta, Mixteca Baja y Mixteca de la Costa, lo que muestra que la convocatoria emitida de forma generalizada se refirió al Pueblo Mixteco y no de forma específica a la Comunidad Mixteca Baja con registro 024/0001/386/2013 en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Al respecto debe decirse con toda claridad que este Organismo Autónomo no busca de ninguna manera el desconocimiento de las los Consejeros que ya representan a la Comunidad Mixteca referido así de manera textual por el Instituto de Desarrollo Humano y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que en efecto pueden y deben tener reconocimiento, sino que esta Comisión en específico busca el reconocimiento del mismo derecho que le asiste a las y los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja a fin de que se considere su representación en el Consejo Consultivo.

50. Ahora bien, no sería válido considerar el argumento que entre Mixteca Baja y Mixteca no hay una distinción, esto en razón de que documentales presentadas ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por parte de la Comunidad Mixteca y en base a las cuales se eligieron a los Consejeros representantes de esa Comunidad, se debe señalar que ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sí existe constancia de un Reglamento Interno específico de la Comunidad Mixteca Baja, mismo que fue entregado por el propio Instituto a este Organismo y en el que la Asamblea General Comunitaria, se encuentra conformada por 100 miembros y que de acuerdo a su Reglamento para sesionar requieren cuando menos de la mitad de sus integrantes.

51. Lo que nos lleva a considerar que, de acuerdo a las constancias presentadas por el propio Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas se observa de acuerdo a la ya citada ficha de registro se indica que la población corresponde a 100 habitantes, no obstante del acta de Asamblea de fecha 25 de septiembre de 2017, que le fue presentada por esa Institución por el grupo G1, se observa que la misma cuenta con 22 nombres que refieren integran el grupo y de ellos solamente 17 se observa su firma, lo que demuestra que el Instituto tenía conocimiento que el acto de asamblea no se apegaba a los mismos usos y costumbres expuestos previamente por la Comunidad Mixteca Baja a esa Institución y que incluso esa Asamblea se desarrolló en el domicilio ubicado en la Colonia Imperio Azteca en esta Ciudad, lugar diverso al que se tiene conocimiento ocupa la Comunidad Mixteca Baja siendo este el Barrio El Vergel; luego entonces la representación surgida de ese proceso consultivo debe ser de la Mixteca, más no de la comunidad Mixteca Baja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. En consideración a lo anterior se sustenta que la no inclusión transgredió en específico el derecho a la autodeterminación de la Comunidad Mixteca Baja, así como el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos de los que el Instituto conocía al ser esa autoridad la que proporcionó esos documentos. Lo que contrajo la inobservancia de lo estipulado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 18 que textualmente indica: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

27

53. De la misma forma el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado dejó de observar el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 169, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en consideración a su artículo 6° en el que se pronuncia: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán [...] b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, lo que en el presente caso no ocurrió.

54. la Comisión Estatal observó que con respecto al derecho a la autodeterminación e inclusión en la vida pública, en relación a la exclusión para la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para el periodo 2017-2020, en agravio de las y los habitantes de la comunidad Mixteca Baja no se cumplió el artículo 2º, apartado B fracción IX, de la Constitución Política de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en este caso en específico de la Comunidad Mixteca Baja, la autoridad Estatal, tenía la obligación de: Convocar y garantizar la inclusión de su representación en el Consejo Consultivo en el periodo 2017-2020 del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

55. En conclusión debe señalarse que, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fue responsable de realizar un proceso de Convocatoria y elección apegado a la normatividad nacional e internacional, que debió y no lo hizo incluir a la Comunidad Mixteca Baja en todas y cada una de las etapas del proceso hasta su conclusiones; pero además debió atender en todo momento las decisiones tomadas en las asambleas de las comunidad Indígenas de acuerdo a sus usos y costumbres.

56. Luego entonces, lo procedente es que la autoridad Estatal subsane la omisión e incluya a la Comunidad Mixteca Baja, en la integración del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en el periodo 2017-2020 y desde un enfoque de igualdad e inclusión se realicen las acciones efectivas que resulten pertinentes para garantizar el acceso efectivo a ese derecho de las y los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja.

57. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, señaló que el artículo 2º de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. En el caso de Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Junio de 2005, precisó que es deber del Estado tomar medidas en su derecho interno para garantizar la protección que señala la Convención Americana.

C) Respetto al Pueblo Originario Mazahua:

58. A diferencia de las violaciones atendidas en el inciso “B)” es de advertir que del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, este Organismo considera que la Comunidad Mazahua sí cuenta con representación ante el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí para su periodo 2017-2020, lo que se acreditó en consideración a las evidencias y manifestaciones vertidas por los propios quejosos y la autoridad señalada como responsable; sin embargo si bien hoy la Comunidad Mazahua cuenta con esa representación la cual desconocen los integrantes representados por V3, lo cierto es que también del análisis se acreditaron diversos actos y omisiones en el procedimiento posterior a la convocatoria, los cuales deben ser motivo de una investigación administrativa.

29

59. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, tenía la obligación no sólo de convocar a todas y cada una de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la demarcación del Estado de San Luis Potosí, sino también garantizar la inclusión y representación de todos los pueblos y comunidades indígenas, adecuándose a las circunstancias de éstos, que se debía considerar tanto a las y los que reconoce la Constitución del Estado, así como las que mantienen presencia regular y las pertenecientes a otros pueblos, o que procedan de otra entidad federativa pero que residan de forma temporal o permanente en el Estado y que se encuentren reconocidas en el Padrón de Comunidades Indígenas o en su Actualización.

60. En cuanto a este apartado, cabe señalar que la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dispone



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo se formulará de conformidad a sus procedimientos; sobre este punto los quejosos integrantes de la Comunidad Mazahua a través de V3, manifestaron desconocer –de acuerdo a las constancias proporcionadas por INDEPI- la asamblea que realizaron otras personas que se ostentan también como integrantes de la Comunidad Mazahua y que, de acuerdo a esas documentales se reunieron en un domicilio de la Colonia Luis Córdoba Reyes a realizar su Asamblea el 19 de octubre de 2017; y aunque V3 abundó que en ese domicilio no es su costumbre reunirse ni elegir ahí a sus representantes, aunque tampoco hay evidencia en contrario, es decir que ahí no lo sea o más aún, no existe evidencia de que las personas que realizaron ese ejercicio no pertenezcan a la Comunidad Mazahua.

61. El quejoso V3 también se dolió de que algunos otros de los requisitos establecidos en la convocatoria no se cumplieron, al analizar el Acta de Asamblea de la Comunidad Mazahua entregada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas a esta Comisión Estatal, se observa que el “Acta de Asamblea” no cuenta con todas las firmas de las personas nombradas en la hoja de asistencia, que la misma solamente cuenta con registro de 28 personas y que de ellos sólo 13 contienen firmas. Circunstancia que V3 considera evidencia que el Instituto avaló en la Asamblea Municipal la documentación presentada por las personas que acudieron como integrantes de la Comunidad Mazahua, no obstante apartarse de los requisitos estipulados en la misma Convocatoria.

62. Otro hecho notorio que advirtió esta Comisión Estatal, es que la fecha programada en la Consulta para la Asamblea Municipal de la Comunidad Mazahua, fue modificada puesto que en la Convocatoria se externó que se llevaría a cabo el 11 de octubre de 2017, pero el documento consistente en el Acta Municipal es de fecha 20 de octubre de 2017, cambio de fecha de la que no obra evidencia alguna de notificación formal que justifique el cambio de fecha, notificación que en su caso ante tan importante cambio debió hacerse por los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mismos medios que la Convocatoria al Pueblo Indígena Mazahua, en su lengua y en los periódicos oficial y de mayor circulación en el Estado.

63. Por lo anterior, este Organismo requirió un informe adicional a la autoridad responsable, en el que se solicitó proporcionara la información de origen comunitario que se tomó como fuente de información para la actualización del Registro de Comunidades Indígenas Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de octubre de 2015. Debido a que se consideró necesario contar con información respecto a los usos y costumbres de la Comunidad, a fin de lograr determinar su inconformidad, sin embargo, mediante oficio INDEPI/DG-201/2019, del 19 de junio de 2019, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, indicó que después de que realizó una búsqueda exhaustiva, **no se localizó el expediente respectivo a la Comunidad Mazahua.**

31

64. En razón de que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas no proporcionó documentales tales como padrón, reglamento y ficha de registro que integren debidamente el expediente de la Comunidad Mazahua, aduciendo que no se localizó este expediente pero sin especificar si existe, no existe o se encuentra extraviado, luego entonces esta Institución no cuenta con información documental fidedigna relacionada con la Comunidad Mazahua –como en el caso si la obtuvo de la Comunidad Mixteca Baja.-

65. Por lo que esta Comisión Estatal considera de urgente atención, que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas formulé las acciones necesarias para la localización del referido expediente y de no ser posible su localización, realice las acciones necesarias para su reposición y colabore con la vista que esta Comisión Estatal realizará al órgano interno de control de esa Institución, a fin de que se dé inició al procedimiento administrativo correspondiente para esclarecer los hechos, se determine la identificación de los responsables del acto de extravió y en su oportunidad sean sancionados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

66. En conclusión para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no existe duda de que la Comunidad Mazahua le asiste el derecho a la elección de sus representantes de forma libre y garantizándole el respeto a sus usos y costumbres, sin que esto implique una invasión a su esfera de autonomía y autodeterminación, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas debe contar en sus archivos con información fidedigna de esa Comunidad, que brinde certeza a los procedimientos de elección de los representantes de esa comunidad, máxime cuando se presenta una controversia respecto a la representación como en el caso específico.

67. Ahora bien, no pasa desapercibido del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja que, los integrantes de la Comunidad Mazahua encabezados por V3 presentaron el 20 de octubre de 2017 en diversas instituciones del Estado un documento al que anexaron Acta de Acuerdo de Asamblea General en el que informaron el nombre de las personas que eligieron para representarlos en el Consejo Consultivo, sin embargo a la fecha no hay evidencia documental que acredite que se dio contestación a tal escrito, en observancia al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque también debe señalarse que el referido escrito de petición y sus anexos carecen de domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

68. No obstante lo anterior y debido a lo trascendente del contenido de la petición y sus anexos, resulta de primordial importancia que, a la mayor brevedad el referido escrito presentado por integrantes de la Comunidad Mazahua desde el 20 de octubre de 2017, se le dé una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada, y en el sólo caso que esta petición hubiera sido respondida con antelación se acompañe la evidencia documental que acredite tal extremo.

69. Finalmente es preciso señalar que Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 129, señaló que el procedimiento de consulta previa debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. De lo que se puede y nos permite asimilar que la Convocatoria para que los Pueblos Indígenas sean representados en el Consejo Consultivo debe apegarse a sus usos, costumbres y tradiciones.

70. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 2º y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

71. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

73. La Convocatoria efectivamente tiene un carácter procedimental, pero la representación de los pueblos indígenas en el Consejo Consultivo es un medio a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de los Pueblos Indígenas, es un diálogo intercultural que se realiza entre los Pueblos Indígenas y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las dependencias gubernamentales que contribuye a garantizar la participación de los Pueblos Indígenas en las Instituciones.

74. La participación de los a Pueblos y Comunidades Indígenas en las Instituciones es un derecho, pero también es un medio para la vigencia de otros derechos que pudieran estar involucrados o interrelacionados entre sí como el derecho a la participación política, a la preservación de la lengua indígena, de su cultura, de sus usos y costumbres, de mantener su territorio y a su desarrollo sustentable. Por esta razón y enfáticamente debe decirse que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Organismo de buena fe respeta a quienes fueron electos como integrantes del Consejo Consultivo, tal es el caso de las comunidades Mixteca y Mazahua; sin que esto sea óbice para que, previos los trámites de ley se logre la inclusión al Consejo también de los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja, en observancia a sus usos, costumbres, reglamento entre otros. Y en el caso de la comunidad Mazahua se de respuesta a su petición y se logre localizar su expediente de

34

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, como forma indispensable y necesaria de Reparación del Daño, se realicen las gestiones necesarias para que se lleve a cabo el proceso de reconocimiento e incorporación de la representación de la **Comunidad Mixteca Baja** al seno del Consejo Consultivo, sin detrimento de la representación que ya tiene el Pueblo Mixteco originario de Oaxaca asentado en San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. A efecto de evitar que se vulneren de modo irreparable los derechos fundamentales de los peticionarios y sus representados, colabore con este Organismo en la inscripción de las personas representadas por V1, V2, V3 y V4 al Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde la ayuda, asistencia y atención que resulte necesaria, incluidas la jurídica y psicológica; con la finalidad además de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas coadyuve con las y los integrantes de estas Comunidades a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia y al resarcimiento de las violaciones a los derechos fundamentales aquí precisados. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, a la mayor brevedad se dé respuesta por escrito fundado y motivado en observancia del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los peticionarios de la Comunidad Mazahua representados en esta Recomendación por V3, o en su defecto, si ya se dio contestación, se exhiba la respuesta que haya recaído y notificado, con relación a su escrito de petición presentado el 20 de octubre de 2017 al Gobierno del Estado y del que le resulta competencia para su puntual respuesta al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo exhaustivo de investigación con motivo de la vista que realice este Organismo Estatal, para que se investigue la posible responsabilidad administrativa respecto a no proporcionarse el expediente de la Comunidad Mazahua, expresando que no se localizó, por lo que la investigación del Órgano Interno deberá resolver si el expediente de la Comunidad Mazahua existe, no existe o se encuentra extraviado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

75. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

76. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

36

77. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE